

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, viernes 7 de junio de 1907

NÚMERO 130

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 47.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 47

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.
—San José, á las dos y siete minutos de la tarde del treinta de abril de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Limón contra Phillip Oconnor Gray, mayor de edad, soltero, panadero, jamaicano y vecino de Guácimo de aquella jurisdicción; por el delito de falso testimonio en perjuicio de Salomón Zacarías Aguilera Hernández, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Limón, quien es cesionario de los derechos de Charles Dohaney Garnett en la mortuoria de Isaac de iguales apellidos; causa en la cual intervienen además del reo, su defensor Licenciado José Caballero Rivas, mayor, abogado y vecino de dicha ciudad, el señor Aguilera, como acusador, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—En el juicio ordinario sobre reconocimiento de una hija natural, seguido por Sarah Stapleton contra Isaac D. Garnett, el testigo Phillip Oconnor Gray, en diligencia de las doce y cinco minutos del día diez y siete de noviembre de mil novecientos tres, ante el señor Juez de primera instancia de Limón, y después de haberse mostrado el documento que traducido al castellano dice: *El abajo suscrito Isaac D. Garnett, vecino de Guácimo, por el presente dejó á Sara Stapleton madre de mi reconocida hija Ruth, la casa y cuarto situado en Guácimo y frente á la tienda que actualmente tengo; dicha casa perteneció anteriormente á George W. Campbell. La casa y cuarto es donada por mí á Sarah Stapleton para que haga de ella como mejor le convenga. Atestiguan lo que firmo con mi mano hoy á los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos tres. (f) I. D. Garnett, declaró, que ese documento fué firmado por el finado Isaac Dohaney Garnett, quien manifestó delante de él que la menor Ruth, hija de Sarah Stapleton, era también su hija habida con dicha señora, con la que vivía y pudo libremente casarse; lo que asegura porque el acto pasó en su presencia;*

2º—Posteriormente, en la acusación por falsedad de un documento establecida por Willian Guesse contra George Morrais, el citado Oconnor Gray, declaró ante dicho Juez, teniendo á la vista el documento antes relacionado, lo que aparece consignado en estos términos: *que no recuerda ahora exactamente el mes, pero sí en el año mil novecientos tres, en Guácimo de esta jurisdicción, el declarante á solicitud de Isaac D. Garnett, suscribió como testigo ese documento, siendo por lo mismo suya la firma que lo autoriza, que dice: "Phillip Oconnor"; que el declarante no vió al finado Garnett firmar ese documento, ni recuerda si ya estaba puesta su firma que aparece allí y que dice "I. D. Garnett" cuando el declarante puso la suya, pues sólo recuerda haber visto entonces puesta allí la firma que dice "George Morrais"; que también le consta que el finado Garnett suplicó á la vez que firmase asimismo como testigo á Robert Jack á quien vió tomar la pluma para hacerlo, pero á quien no vió firmar, porque el declarante salió en ese momento de la habitación donde Jack estaba con ese objeto; que el señor George Morrais estaba también presente en el acto á que se refiere el declarante.*

El mismo testigo, contestando una pregunta hecha por la parte acusadora en el acto de dar la anterior declaración dijo: *que no vió al finado Garnett firmar el documento, ni sabe si él lo hiciera en efecto, pues apenas le consta, como ha dicho, que el finado Garnett suplicó al declarante lo firmase como testigo. En la diligencia respectiva se hizo constar que se había recibido la declaración por medio del intérprete del Juzgado por conocer el testigo el idioma inglés y no el castellano;*

3º—En sentencia dictada á las cuatro de la tarde del diez y siete de setiembre de mil novecientos seis, el Juez de primera instancia de Limón, con apoyo en los artículos 1º, 229, 230 y 232, Código Penal, 36 de la Constitución Política, 148 y 178, parte tercera del Código General de 1841, 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864, 1099 del Código de Procedimientos Civiles, 437, 483, 485, 524, 539 y 540, Código de Procedimientos Penales absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el acusador, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien confirmó la sentencia de primera instancia, á la una y cuarenta minutos de la tarde del tres de noviembre del mismo año;

5º—El señor Aguilera Hernández ha interpuesto recurso de casación de la última sentencia, y al efecto invoca los siguientes motivos: 1º Errónea aplicación del artículo 148 de la parte tercera del Código General de 1841, con violación del artículo 1º del decreto de 28 de setiembre de 1887 y del 719, Código de Procedimientos Penales, y error evidente de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de documentos. El artículo 148 citado fué derogado terminantemente por el artículo 1º del decreto referido; no obstante lo cual la Sala Segunda lo aplica al caso de autos para sostener la ineficacia de la prueba dicha. 2º Aplicación indebida de los artículos 171, 172 y 246 del Código de Procedimientos Civiles y 524, 525 y 526 del de Procedimientos Penales; y violación de éstos y de los 202, incisos 3º, y 287, párrafo 2º, del de Procedimientos Civiles, y 735, 727 y 741, Código Civil, al sostener la Sala Segunda, en el considerando segundo de su sentencia, que los documentos de los folios uno á cuatro, que sirven de fundamento á la acusación, no tienen efecto alguno legal para comprobar el cuerpo del delito, por haberse sacado sin citación de parte interesada, á pesar de que en el auto del folio veinte la misma Sala da á esos documentos completa eficacia para ello, y por ese motivo se dictó el auto de enjuiciamiento al folio veintitrés, confirmado al folio treinta y tres. La parte misma acusada no ha tratado siquiera de alegar durante la tramitación del juicio la falta de autenticidad y la ha consentido. No habiendo sido redargüidos de falsos esos documentos y habiendo sido aceptados tácitamente, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el empleado público afirma que contienen, en ejercicio de sus funciones. Tales documentos fueron terminantemente reconocidos por el acusado á los folios nueve y quince de la causa, pues interrogado ante el Agente Principal de Policía de Guápiles, acerca de si las diligencias insertas en esos documentos contienen las mismas declaraciones que dió ante el Juez respectivo, en las fechas que ellos indican, contestó: "sí señor, son las mismas"; y posteriormente, interrogado por el Juez de la causa al folio quince, y por medio de intérprete, si ratificaba la declaración que dió ante dicho Agente, contestó: "que la ratifica en todas sus partes." Es evidente que los documentos aludidos tienen completo valor legal y por lo mismo, está comprobado también el cuerpo del delito acusado, y la Sala de instancia ha errado de hecho y de derecho en la apreciación de esta prueba, aplicando indebidamente unas disposiciones y violando otras de las citadas antes; 3º Aplicación indebida y violación del artículo

437 del Código de Procedimientos Penales é infracción de los artículos 1º, 14 y 232, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, al sostener que existe el delito de falso testimonio, ó sea la contradicción del testigo en un punto principal, pero que no se ha rendido prueba para demostrar en cuál de las declaraciones, para de este modo imponer la pena correspondiente á la clase de delito cometido, según que el testimonio falso favoreciera ó perjudicara al reo, y que no hay ley penal aplicable al caso, cuando el delito consiste únicamente en faltar á la verdad el testigo al ser interrogado ante el Juez competente. Consta del libelo de acusación que Oconnor fué acusado por falso testimonio en materia civil: él mismo en sus declaraciones dadas ante el citado Agente de Policía y el Juez *a quo* (folios nueve y quince,) confesó que la declaración que corre certificada en autos, es la misma que dió en el juicio civil á que la certificación se refiere, pero que él no dijo que había visto firmar á I. D. Garnett el documento á que se refiere la pregunta respectiva inserta. El Juez llamó á juicio á Oconnor por el delito acusado; la defensa hecha fué con conocimiento pleno del mismo delito; el reo ha demostrado con su prueba testimonial que no habla lo suficiente el español y en consecuencia, era probado que la falsedad la conoció en la declaración que dió sin intérprete, en asunto civil en que el testigo acusado tenía interés en faltar á la verdad, porque según confiesa en sus declaraciones, era padrino de la menor Ruth, á favor de quien dió la declaración falsa, con el propósito de que fuera declarada heredera del causante Garnett; lo cual consiguieron por la declaración de ese testigo, como se ve del considerando primero de la sentencia de casación publicada en el Boletín Judicial acompañado á dicho libelo. La Sala de Casación, en multitud de casos, ha sentado la doctrina de que habiéndose hecho el reo cargo del delito por que se le llamó á juicio, no cabe alegar error en la calificación ó denominación del hecho por que se le acusa; 4º Violación de los artículos 495, 539 y 540 del Código de Procedimientos Penales, 437, 483 y 485 ibidem y 297 del de Procedimientos Civiles, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al sostener los jueces de instancia que aquí se trata de un individuo poco ó nada versado en la tramitación judicial, que por respeto á los jueces se somete sin objeción alguna, á la manera como el Juez lo examina; y que la presunción moral sentada en el considerando cuarto del auto del folio veinte, de que Oconnor no necesitó de intérprete, cede á la prueba en contrario de los testigos Enrique Jiménez Dávila y Julián Rondón (folios 45 y 46.) El acta de la recepción de la declaración del testigo acusado, firmada por el Juez, el Secretario y el testigo, constituye una actuación pública completamente legal, y contiene la presunción absoluta de que Oconnor no necesitó de intérprete para dar su declaración; y esa presunción no puede ceder á la prueba de testigos de quienes no se sabe si entienden el inglés; 5º Violación del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 718 del de Procedimientos Penales vigente, porque habiendo el que ahora recurre pedido en escrito de quince de setiembre de mil novecientos seis que no ha sido agregado á los autos, la acumulación de la presente causa á la que por falsedad del mismo documento á que se refiere el testigo acusado, se sigue contra George Morrais y otros, ante el propio Juez, en vez de suspender la tramitación, de los juicios, lo que hizo el Juez fué dictar el fallo definitivo; y no habiendo sido tramitado el incidente de acumulación ni agregado el escrito respectivo á la presente causa, se ha incurrido en nulidad absoluta causándole indefensión. Asimismo, habiendo cesado el inconveniente de rendir la fianza de calumnia, el Juez de primera instancia no quiso mandar recibir la prueba que pidió el acusador en tiempo hábil, á los folios 36 á

40, con lo cual le causó también indefensión, pues la prueba tendía precisamente á demostrar que el acusado entiende bien el español;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la sentencia recurrida, al no dar fuerza probatoria á la certificación á que se refiere el recurrente, se conforma con disposiciones legales que así lo determinan, (artículo 524 del Código de Procedimientos Penales,) no comete error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, ni aplica mal el artículo 148, parte tercera del Código General de 1841;

2º—Que las alegaciones del número dos del recurso son infundadas, atendiendo á que las declaraciones fueron dadas, una en un negocio civil y la otra en materia criminal, y no existe la prueba del caso para determinar en cual de las dos se faltó á la verdad, ni puede afirmarse formalmente dicha falta, porque el reo apenas conoce el castellano según aparece de los autos, y nada extraño tiene que no estando versado en asuntos judiciales fuese inexacto en su modo de producirse, y la presunción de que no necesitaba de intérprete se desvanece con las declaraciones de Jiménez Dávila y Julio Rondón que sostienen la necesidad de tal auxiliar, afirmación que se funda en el conocimiento personal del individuo, quien habla inglés y apenas entiende castellano;

3º—Que las demás reflexiones del recurso son una repetición de lo dicho antes, que hay contradicción entre las dos declaraciones, pero la falta de malicia que aparece en quien no hablando en su propio idioma comete ligeras equivocaciones, puesto que mantiene la afirmación sustancial de que el documento emana del finado Garnett y de que el causante le rogó á él (el reo) y á Jack lo firmasen, y la diferencia de si vió ó no firmar á Garnett, no es fundamental, lo esencial es que el documento emane del causante. No ha habido en consecuencia aplicación indebida ni violación de los artículos 437, Código de Procedimientos Penales, ni de los 1º, 14, 232 y otros del Código Penal. El principio de que nadie debe ser condenado sino cuando el Juez por los medios legales de prueba esté perfectamente convencido de la certeza del hecho punible y de la malicia con que fué perpetrado, para la imputación del caso, está correctamente observado en el fallo recurrido y por lo mismo, debe desecharse el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Frc. Ma. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 679

A la 1 de la tarde del 26 de los corrientes, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de esta oficina, los bienes siguientes: Primero.—Casa con el solar en que está ubicada, cultivado de café y caña de azúcar, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Joaquina González; Sur, ídem de Ceferino Ramírez; Este, propiedad de Joaquina González, calle privada en medio; y Oeste, ídem de María Masís. Mide la casa 8 metros 360 milímetros de frente por 5 metros 16 milímetros de fondo y el solar 1747 metros 24 decímetros cuadrados. Inscrita en nombre de Custodio Salas González, mayor, hoy viudo, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo, en el Registro de Propiedad, partido de Heredia, tomo 119, folio 401, finca 7710, asiento 2. Valorada en C 600-00. Esta finca está hipotecada por Custodio á don Graciliano Zamora Chacón por cien colones é intereses según consta del Registro de Hipotecas, tomo 46, folio 117, asiento 32760. Segundo.—Terreno de café y caña de azúcar de 1747 metros 24 decímetros cuadrados. Lindante: Norte, propiedad de Joaquina González, calle pública en medio; Sur y Oeste, ídem de Ceferino Ramírez, y Este, propiedad de Leandro Masís. Inscrito en nombre de María Masís Valerio, quien fué últimamente mayor, casada con don Custodio Salas nominado antes, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo, en el Registro de Propiedad, partido de Heredia, tomo 119, folio 407, finca 7713, asiento 1. Valorada en C 200-00. Los dos bienes anteriores están situados en el barrio de Santo Tomás, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia y se venden en la mortuoria de la señora Masís Valerio por acuerdo de los interesados y para el pago de deudas y facilitar la división. El comprador recibirá los bienes libres de gravámenes y servirán de base para la venta las sumas en que fueron valoradas.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia. 5 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

3 v. 1.—C 6-60

JACINTO TREJOS C.—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 642

El señor Ponciano Elizondo, único apellido, mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro del Mojó, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno sembrado de café con una casa de habitación en él ubicada sito en los "Cedros" distrito 5º, cantón 1º de esta provincia. Mide el terreno 17 áreas, 42 centiáreas y 24 decímetros cuadrados poco más ó menos y la casa mide 11 metros 704 milímetros de frente, por 3 metros 344 milímetros de fondo. Lindante: Norte, propiedad de Ricardo Hernández; Sur, propiedad de Santos Elizondo; Este, quebrada en medio, propiedad de Santos Elizondo y Oeste, calle en medio, propiedad de Concepción Chinchilla, José Villalta y Rafael Carvajal. Agrega el compareciente que la finca descrita está libre de gravámenes y de cargas reales, que hace más de doce años que la posee pacíficamente, sin interrupción, y á título de propietario, que la adquirió por herencia de su madre María Elizondo Acuña y que vale quinientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley. Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de San José, 15 de abril de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.

3 v. 3.—C 3-90

Nº 649

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Eliseo Vargas Gamboa, mayor de edad, casado, comerciante y vecino del barrio de Sabanilla de los Granados de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: casa de habitación y el terreno en que está ubicada, situados en el barrio de San Pedro del Mojó, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Ramón Quesada; Sur, propiedades de Ceferino Quesada y Santana Sibaja; Este, ídem de Josefá Hernández; y Oeste, ídem de Ceferino Quesada, medida superficial: de la casa como seis metros, 688 milímetros de largo, por tres metros 344 milímetros de ancho; y del terreno como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. No está inscrita en el Registro Público y vale mil cuatrocientos colones. La indicada finca la adquirió el señor Vargas Gamboa por compra al Licenciado don Antonio Zelaya Villegas, quien la poseyó durante nueve años y medio, posesión que unida á la que por más de medio año ha tenido el comprador completa el tiempo exigido por la ley. Tanto uno como el otro adquirieron libre de gravámenes y así se halla hoy.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, junio 1º de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.

Srio.

3 v. 3.—C 4-45

Nº 653

José Tames, único apellido, mayor, viudo, agricultor, vecino de Concepción de esta ciudad, solicita título supletorio de la finca siguiente: casa y solar sitos en Concepción, distrito sétimo del cantón primero de esta provincia, lindante: Norte y Oeste, propiedad de Calixto Fuentes; Sur, ídem de Manuel Cordero; y Este, calle en medio, propiedad de Manuel Trejos y Francisco Jiménez: miden, el solar treinta y tres metros frente por igual fondo y la casa seis metros frente, por tres de fondo. No tiene gravamen y vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 3 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 3.—C 2-00

Nº 654

José Chacón Carpio, mayor de edad, viudo, agricultor, de este vecindario, solicita título supletorio de un terreno, parte potrero parte agricultura situado en las Aguas, distrito cuarto de este cantón, constante más ó menos, de tres hectáreas y quince áreas, lindante: Norte, propiedad de Martín Gómez; Sur y Este, ídem de Ramón Calderón; y Oeste, calle en medio, ídem de Carlos Volio. Vale doscientos colones y no tiene gravamen. Publícase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª Cartago, 4 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 3. C 2-00

Nº 659

Ramón Flores Fernández, Juan Castro Vásquez y Martín Guadamuz Barriento, solicitan información posesoria para inscribir en nombre del primero en el Registro Público las fincas siguientes: 1ª Constante como de 6 hectáreas lindante: Norte, propiedad sucesión de Manuel Guadamuz y Buenaventura Badilla; Sur, ídem, Andrés Carmona y Mariano Montoya; Este, ídem, Andrés Carmona y Mariano Montoya; Oeste, ídem sucesión Francisco Castro, calle en medio. Tiene una casa como de 7 metros de frente por 6 de fondo, pared de tabla y un departamento.

Segunda finca, como de 4 hectáreas, lindante: Norte y Oeste, propiedad de Adolfo Brenes; Sur, calle en medio, ídem de Francisco Berrocal y Este, ídem de Andrés Carmona. Los dos terrenos están cultivados de pastos y cereales, situados en el Salitral distrito 1º, cantón 2º de esta provincia. Libres de gravámenes. Las hubieron, el primero por compra á Juan Castro Vásquez y Juan Guadamuz Barriento; el

segundo por compra que hizo á Pío Castro, y el tercero por igual compra que hizo á Manuel Guadamuz.

Vale la 1ª finca C 100-00 y la 2ª C 150-00. Publícase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 1º de junio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,

Srio.

3-2 C 3-95

CONVOCATORIAS

Nº 652

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de José de los Angeles Ramírez Ramírez, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Tobosi de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del veinte de junio próximo, para los efectos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 31 de mayo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 3 C 2-00

Nº 661

Convoco á las partes en la mortuoria de Ramón Saborío Cruz, á una junta que se verificará en esta oficina á las nueve de la mañana del diez y siete de este mes para los efectos que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera.—Alajuela, 1º de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v. 2.—C 2-00

Nº 643

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de los señores Abel Borbón y Gertrudis Castro Saborío, que fueron mayores de edad, casado, militar el primero, viuda, de oficios domésticos la segunda y los dos de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del catorce de junio entrante, con el objeto de que conozcan los reclamos de créditos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 31 de mayo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

2. 2 v. C 2-00

CITACIONES

Nº 667

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Juana Brenes Cordero, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten en esta Alcaldía á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó el cuatro del mes de mayo próximo pasado.

Alcaldía única de La Unión, 4 de junio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 677

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Trinidad Quesada Vargas, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del Mojó de esta ciudad para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Rafael Brizuela Quesada, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo á las nueve de la mañana del diecinueve de abril último.

Alcaldía 2ª del cantón central.—San José, junio 6 de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,—Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 678

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don David Fonseca Cortés, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de San Isidro, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

Doña Zoila Villalobos Villalobos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Isidro, aceptó hoy á las nueve de la mañana el cargo de albacea provisional.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia. 4 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.—Srio.

1 v. C 1-00

Nº 665

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Juana León Quesada, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

El señor Eligio Guzmán León, aceptó el cargo de albacea provisional, á las ocho de la mañana del 25 de febrero último y juró desempeñarlo legalmente. Esto en reposición del albacea testamentario Salomón Guzmán León por haber caducado tal nombramiento.

Alcaldía del cantón de Escasú, 4 de junio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

I V—C 1-05

Nº 680

Con tres meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de la que fué Ramona de Jesús ó Ramona Amador Mora, mayor de edad, casada, de oficio doméstico, vecina de San Rafael de este cantón; á fin de que dentro del término dicho se presenten en esta Alcaldía á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

A las dos y tres cuartos de la tarde de ayer, aceptó el cargo de albacea provisional el señor José de Jesús Masís, único apellido, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario.

Alcaldía única de la Unión, 5 de junio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

I V. I V. C 1-00

Nº 676

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de los señores Custodio Madrigal Muñoz y Elena Robles Berronal, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y vecinos del barrio del Zapote de esta ciudad, para que en el término dicho, comparezcan en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

El señor José María Madrigal Valverde, nombrado albacea provisional de la sucesión, se encuentra en ejercicio de su cargo.

Alcaldía tercera de San José, 5 de junio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES S.—Psrio.

I V I V. C 1-10

Nº 672

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Josefa Brenes Loaiza, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que comparezcan á reclamar sus derechos, y se previene á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman en el término dicho pasará ella á quien corresponda.

Es el albacea provisional Manuel Garita Carballo.

Juzgado Civil.—Cartago, 3 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

I V—C 1-00

Nº 674

Por tercera vez, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Julio Morux Fernández, para que en el término de tres meses, contados desde el cuatro de abril último, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera.—Alajuela, 5 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

RONULFO ARROYO ALFARO RFL. QUESADA L.

I V—C 1-00

Nº 668

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de la que fué Ramona Durán Calvo, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó el cinco de abril próximo pasado.

Alcaldía única de La Unión, 23 de mayo de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,
Srio.

I V—C 1-00

Nº 666

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión del que fué Francisco Cantillo Rivera, mayor de edad, artesano, casado en segundas nupcias y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten en esta Alcaldía á hacer

valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó el cuatro del próximo pasado mayo.

Alcaldía única de La Unión, 4 de junio de 1907.

MAURILIO MORA M.

JOAQUÍN VARGAS,
Srio.

I V—C 1-00

Nº 675

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Isabel ó Francisco Isabel González Pereira, que fué mayor, casado, agricultor y de este domicilio, para que comparezcan á deducir sus derechos, con la prevención que pasará la herencia á quien corresponda si no lo hacen.

La señora Rafaela Arce Morales, es el albacea provisional.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 5 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.—Srio.

I V. I—C 1-00.

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licores cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,

Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C. C. VARGAS GAGINI

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Patricio Céspedes, cuyo segundo apellido y paradero se ignoran, quien es mayor, soltero, jornalero y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente á rendir en esta oficina su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de José Herrera Arias, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 29 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Pedro Peña, llamado también Pedro Garro, soltero, y vecino de la ciudad de San José, á quien proceso por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Pedro Céspedes, para que se presenten en esta alcaldía dentro del término citado á fin de que rinda su declaración indagatoria en la causa dicha, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía única del cantón de Mora.—31 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

Con nueve días de término, cito al señor Domingo Arguedas, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que comparezca á este despacho á rendir su declaración en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una vaquilla á Leonardo Campos.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo á Cornelio Romero, nicaragiense, cuyas demás calidades se ignoran, que hasta marzo último servía en La Cabra de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir indagatoria en la sumaria que se le instruye en esta oficina por lesiones menos graves inferidas á Luis Escobar Alonso.

Se replica á las autoridades de la República la captura del mencionado sujeto y dar aviso á este despacho, caso que aparezca en sus respectivas jurisdicciones.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 29 de mayo de 1907.

JACINTO MORA G.

J. J. ANGULO,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al ofendido Samuel Brenes, mayor de edad, casado, artesano, natural de Barbados de Inglaterra, y cuya residencia se ignora, á fin de que se presente en este despacho á ampliar su declaración que tiene dada en causa seguida contra Juan Payer por ultraje y hurto.

Alcaldía única Turrialba, á las ocho de la mañana del día 18 de mayo de 1907.

T. BADILLA

A Carmen Trinidad Olivares Gómez, se hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón se le sigue á Lorence William Merrill por el delito de lesiones inferidas á James Skeffin y en la que también son partes el ofendido como acusador, Salomón Zacarías Aguilera como mandatario de la parte acusadora, y don Lucas Daniel Alvarado como defensor del procesado, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las dos y media de la tarde del diez y siete de mayo de mil novecientos siete.—Constando de las boletas de citaciones precedentes que se ignora el paradero de Carmen Trinidad Olivares Gómez, cítesele por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del once de junio entrante á declarar en asunto criminal.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón á las cuatro de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón,

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de la provincia de San José,

Cita al procesado ausente Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, contra quien se instruye causa por el delito de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán Espinosa, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo y por que, notificado en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 27 de mayo de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,

Prosrio,

3 v—3

Con doce días de término cito y emplazo á Juan Alvarado Alpizar, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, para que en el término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que se le instruye por violación en perjuicio de Angelina Jiménez.

Apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 23 de mayo de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES
Srio.

Cito á Vicente Basigó para que dentro de quince días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de suplantación de mercaderías cometido en daño del Fisco, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias del perjuicio á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 1º de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—3

Con doce días de término, á contar del primero del de la publicación del presente edicto, cito y emplazo á los indiciados Gregorio Ruiz, cuyo segundo apellido se ignora, platero, y á su esposa Jesús de Ruiz, cuyo paradero y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos de esta ciudad, con el objeto de que se presenten en este despacho á declarar en la sumaria que contra los mismos sigo por el delito de estafa, en perjuicio de la señora Magdalena Núñez Fletes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 15 de mayo de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

3 v—3

Al reo ausente Aureliano Molina Valverde, mayor de edad, soltero, artesano, y anteriormente vecino de San José, se hace saber: Que en la causa respectiva se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á la una de la tarde del veintiocho de febrero de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Aureliano Molina Valverde y Francisco Brenes Badilla, mayores de edad, solteros, artesanos y vecinos de San José y la mina "Unión", respectivamente, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Luis Peraza Berrocal, Ulises Ortiz Mateo, y Eudoro Scott Iglesias, mayores de edad, solteros el primero y el tercero, casado el segundo, artesanos los dos primeros, negociante el tercero, vecinos de esta ciudad el primero y el tercero y de San José el segundo.—Han figurado, como defensor de Molina Valverde, el señor Ricardo Brenes Volio, mayor de edad, casado, agente de negocios judiciales y vecino de San José; como defensor de Brenes Badilla el señor Adán García García, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de San José y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega, mayor de edad, casado, escribiente y vecino de esta ciudad. Resultando: 1º Luis Peraza, declara: que en los días de las fiestas de enero de mil novecientos cuatro, tenía el declarante en compañía de Ulises Ortiz una mesa de juego en el callejón de "Los Amores" en esta ciudad, y en la mañana, (como á las cuatro y media) del dieciocho del mes y año expresados, en momentos que Ortiz tuvo necesidad de ir al excusado, dejó cuidando la mesa á Mariano Araya Fernández, y habiéndose éste dormido, alguien que lo aguaitaba, le quitó la alcancía en que estaba guardado el dinero dispuesto á jugar que eran como unos ochenta colones; que al regresar Ortiz de su comisión, notó en el acto la desaparición de la alcancía, y despertó á Fernández, é interrogándole quién le había sustraído el dinero, le contestó que no sabía; que un individuo cuyo nombre no recuerda le avisó al declarante lo ocurrido, é inmediatamente hizo las averiguaciones del caso; por todo fué en vano; que á pesar de esto siguió buscando una señora llamada María Carazo que vive en esta ciudad, le dijo al declarante que no buscara la alcancía, porque á presencia de ella la habían abierto unos individuos á quienes sólo de cara conocía, en ese mismo momento; que en vista de eso dió cuenta á la policía, y mandaron detener á Mariano Araya, para que dijera la verdad y llamaron á la Carazo para la confrontación, y ella dijo que no era ese, sino otro; que momentos después volvió por el mismo callejón el individuo que rompió la alcancía, y la señora Carazo lo reconoció y dió cuenta á la policía, habiendo sido capturado inmediatamente; que el individuo se llama Francisco Brenes, y que eso es lo que sabe por referencia de la señora ya mencionada.—2º Ulises Ortiz declara: que recomendó á Mariano Araya Fernández para que le cuidara un momento la mesa de juego, mientras iba á hacer una diligencia, en la que no tardó media hora; que cuando regresó había desaparecido la alcancía que contenía como unos ochenta colones en plata y billetes; pero ya Araya había dado los pasos necesarios, para averiguar quién le había sustraído la alcancía en el intervalo que se había quedado dormido en la mesa; que María Carazo dijo que había visto á un individuo acompañado de otro, romper una alcancía y manifestó que podría reconocer á esos individuos. Mariano Araya dice: que el día dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, entre cuatro y cinco de la mañana, Ulises Ortiz lo comisionó para que le cuidara una mesa de juego y aunque el declarante estaba muy rendido de sueño, no tuvo inconveniente en aceptar la proposición; que se sentó en la mesa y debajo de los brazos colocó una alcancía que contenía dinero, cuando se durmió el declarante y al despertar notó que le faltaba la alcancía, y en la creencia de que la habían ocultado la buscó debajo de la mesa; pero no la encontró allí y se convenció de que se la habían hurtado; que trató de averiguar quién se la había llevado y apenas supo por una señora que un individuo acompañado de otro había roto la alcancía y los dos fueron reconocidos después por dicha señora en la Comandancia de Policía de este puerto. Alejandro Chamberlain dice: que le consta que la mesa de juego á que se refiere esta causa, era de Ulises Ortiz, Eudoro Scott y Luis Peraza. Eudoro Scott dice: que en la alcancía había ochenta colones.—María Carazo, declara: que uno de los individuos que se le presenta y que dice llamarse Francisco Brenes, rompió en su presencia una alcancía, el dieciocho de enero de mil novecientos cuatro entre cuatro y cinco de la mañana, y que el otro individuo que tiene á la vista y que se llama Aureliano Molina, vigilaba á cierta distancia, que Brenes rompió la alcancía, sacó el dinero de ella y después la arrojó al estero. Alfredo Apú declara que: que estando en la parranda del Chino Rosendo Li, en el callejón de "Los Amores", vió á un individuo que venía del lado de la mesa de juego de Luis Peraza dirigiéndose hacia la esquina y llevando una alcancía de regular tamaño; que el declarante no se fijó en el individuo porque creyó que sería el dueño de una mesa de juego, que en la mañana supo que le habían hurtado la alcancía con el dinero á Luis Peraza, que los individuos que le presentaron en la Comandancia de Policía y que se llaman Francisco Brenes y Aureliano Molina, no los conoce y ninguno de ellos es el que vió el declarante con la alcancía, que en concepto del declarante merece fé el dicho de Eudoro Scott y Luis Peraza. Ricardo Castro declara: que el señor Eudoro Scott es honrado y su dicho merece fé. Juan Rojas declara: lo mismo que el anterior testigo. Virgilio Lizano declara: que tiene poco conocimiento del señor Eudoro Scott y por consiguiente no sabe si es honrado y si su dicho merece fé. 3º Aureliano Molina niega el cargo de haber cometido el delito de hurto que se le imputa, y lo mismo hizo el otro indiciado Francisco Brenes. José Joaquín Paco dice: que entre cuatro y cinco de la mañana vió que dos individuos botaron al estero una cosa y antes había oído como que rompían un cajón que en ese acto llegaron Luis Peraza y otra persona diciendo que les habían robado una alcancía. Manuel Molina declara: que Luis Peraza observa buena conducta y en su concepto su dicho merece fé. Se dictó el correspondiente auto de prisión contra los indiciados, y estos de nuevo negaron haber cometido el delito. Llamada á declarar nuevamente María Carazo, dijo: que los individuos que rompieron la alcancía fueron Francisco Brenes y Aureliano Molina. 4º Aureliano Molina tachó el testimonio de María Carazo porque carecía de las condiciones perceptivas necesarias para adquirir completo conocimiento del hecho. Tobías Antillón dice: que le consta que Aureliano Molina, andaba con Juan Arriola y los estuvo viendo en Puntarenas como desde las tres de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, hasta las seis y media de la mañana del mismo día, cerca del matadero de este puerto, en casa de unos colombianos que tenían parranda, sin haberlos visto

separarse de ese lugar, y que el declarante estaba en esa parranda; pero no andaba con ellos. José Martín Pacheco dice: que le consta que Aureliano Molina andaba con Juan Arriola y permanecieron en Puntarenas toda la noche del diecisiete al amanecer del dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, como hasta las seis de la mañana, que todos se retiraron de una parranda que había en una casa cerca del matadero de este puerto, sin que el declarante observara que ellos llegaran á separarse del lugar durante la parranda, advirtiéndole que el declarante no andaba acompañado de Arriola ni de Molina. Juan Arriola declara lo mismo que los anteriores testigos, asegurando que Molina no se separó del lugar donde estaban. Arturo Ulloa dice: que Aureliano Molina es honrado, trabajador y de conducta irreprochable, que tiene bienes de que vivir, que no es capaz de cometer el delito que se le imputa. Martín Roig declara, que Aureliano Molina es honrado, trabajador y que es incapaz de cometer el delito por que se le juzga. 5º Raimundo González declara: que entre cuatro y cinco y media de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, estuvo con Francisco Brenes en el establecimiento "La Bola de Oro" de esta ciudad. Crisanto Badilla declara: que no sabe nada con respecto á lo que declaró el anterior testigo. Arturo Araya dice: que conoció á Francisco Brenes como honrado y trabajador. José Joaquín Paco declara: que María Carazo es mujer de la vida alegre y es de mala reputación. Tranquilino Sandoval dice: que María Carazo es mujer de la vida alegre y de mala reputación; que la noche del suceso estaba embriagada; que dicha señora le confesó que había dado la declaración que aparece en este asunto por compromiso, habiéndole dado el nombre y apellido del presunto reo; que Brenes es de conducta irreprochable, enemigo de lo ajeno y nunca ha sido procesado. Leonidas Aguirre dice lo mismo que el anterior testigo. Considerando: 1º Que la instrucción tiene poca base para hacer responsables á los reos, del hurto, pues la única declaración que puede estimarse como importante, y que es la de María Carazo, tiene poco valor, pues únicamente dice cuando los reos estaban rompiendo la alcancía. Por otra parte, ese testimonio fué tachado y se probó con varios testigos que la señora María Carazo estaba ebria la noche del suceso, que dió su declaración en virtud de un compromiso y que los reos no estuvieron en el punto y á la hora en que se dice fué cometido el hurto. 2º Que procede la tacha de la testigo por las razones que indica el anterior considerando y como la causa no da base, para condenar á los reos por faltas de pruebas, procede la absolución de los mismos. Por tanto, de acuerdo con los artículos 106, 472, 494, 544, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que no es imputable á los señores Aureliano Molina Valverde y Francisco Brenes Badilla el delito de hurto que se dice cometido en perjuicio de Luis Peraza Berrocal, Eudoro Scott Iglesias y Ulises Ortiz Mateo, y en consecuencia se les absuelve de toda pena y responsabilidad por el expresado delito. Se declara procedente la tacha de María Carazo, y sin lugar á ser indemnizados los reos por haber habido mérito para enjuiciarlos. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar. De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 24 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A. Charles Penny Gordon se le hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen se le sigue á Arthur Dickens por lesiones inferidas á Frederick Gorang que figura como acusador, don Modesto Guevara Ayala como defensor del reo y don Luis Vargas Quesada como representante del Ministerio Público, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las ocho y media de la mañana del diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.—Constando de la boleta de citación anterior, que es ignorado el paradero de Charles Penny Gordon, cítesele por dos veces en el Boletín Judicial para que comparezca á este despacho á las tres de la tarde del doce de junio entrante á declarar en esta causa.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón, á las doce del día diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Emilio Moreno, Filadelfo y Adolfo Vallejós y Alberto Hidalgo, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir declaración en la causa seguida para averiguar el autor de un robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 31 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

3 v-2

Con nueve días de término cito y emplazo á las procesadas Elisa Montero, Ramona Hernández Vindas, Rosa Campos, María Montero, Josefina Aguilera, Sofía Vega, Angélica Hernández, María Oviado, Rosa Garita Carballo, Rosalina de la O. Argüello, Zoila Paniagua, Rosaura Villalobos, Silvia Zamora, Dolores Paniagua, Beatriz Soto, Benigna Ulate, Enriqueta Eduarte, Carmen Montero, Austelina Cubero, María Morales, Rosa Salas Ana Ramírez Hernández, Josefa Carballo Chaves y Rosalina Quesada Chaves; para que se presenten á este despacho á fin de hacerles la notificación de la sentencia que ha recaído en la información que contra éstas se ha seguido por el simple delito de vagancia bajo la pena de que si no lo verifican se les tendrá por rebeldes y se hará efectiva la ejecución de dicha sentencia.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 31 de mayo de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA, Srio.

Con nueve días de término, cítese á los testigos Modesto Guevara, José Angel Acosta, Pedro Baltodano y Eulogio Ruiz, para que comparezcan en este despacho á declarar en causa criminal.

Juzgado del Crimen.—Santa Cruz, 29 de mayo de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ, Srio.

3 v-2

Cito y emplazo á Francisco Caldera Alvarez, mayor, soltero, jornalero, oriundo de Nicaragua y vecino del caserío La Comunidad de esta jurisdicción, para que se presente en esta Alcaldía dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto, á rendir declaración indagatoria en la causa seguida para averiguar el autor ó autores del delito de lesiones graves en la persona de José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 28 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ, Srio.

3 v-2

Con nueve días de término, cito al indiciado Luis Ramírez, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que comparezca á esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de incendio cometido en perjuicio de Bartolomé Vega Durán.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S., Srio.

3 v-2

Con nueve días de término, cito á los testigos Tomás Alpizar é Isaac Guerra, cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible comparezcan en este despacho á rendir las declaraciones que se les pide en la causa seguida á Rafael Ramírez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Trinidad O. Bustillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 28 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

3 v-2

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 10

ALCALDÍA DE MORA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en abril de 1907.

Table with 4 columns: Date, Debe, Haber, Balance. Rows include April 1 (saldo anterior), April 16 (giro número 11521), April 30 (saldo del debe).

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 11

ALCALDÍA DEL PURISCAL

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en abril de 1907.

Table with 4 columns: Date, Debe, Haber, Balance. Rows include April 1 (saldo anterior), April 18 (giro número 11516), April 30 (saldo del debe).

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 12

ALCALDÍA DE TARRAZÚ

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en abril de 1907.

Table with 4 columns: Date, Debe, Haber, Balance. Rows include April 1 (saldo anterior), April 4 (giro número 11419), April 30 (saldo del debe).

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 13

NOTA

Durante el mes de abril de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en las Alcaldías de Desamparados, Goicoechea, Aserrí y Escasú.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.